



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**479**-00
Demandante: **WILLIAM ALEXANDER RODRÍGUEZ HERRERA**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte accionada no se opuso a la solicitud de la parte actora dentro del término de 3 días concedido mediante auto del 29 de octubre de 2020, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

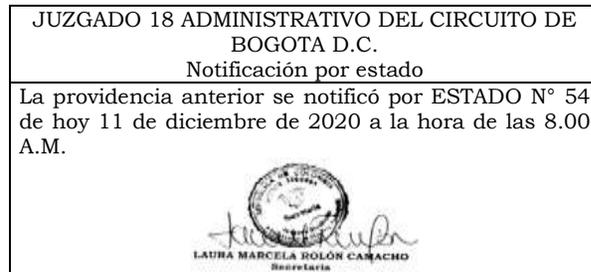
En virtud de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase el desistimiento del presente proceso, por las razones anotadas.
2. Sin condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.
3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8af6ca1edd8972ca2277632c9980f7393e0eb50ec13a7e5ff070676
78e0847f0**

Documento generado en 07/12/2020 11:34:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2019-00481-00
Demandante: **GLORIA MARY ÁLVAREZ AGUIRRE**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte accionada no se opuso a la solicitud de la parte actora dentro del término de 3 días concedido mediante auto del 29 de octubre de 2020, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase el desistimiento del presente proceso, por las razones anotadas.
2. Sin condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.
3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

**Firmado
GLORIA
MERCEDES**

| |
|---|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 11 de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria |

Por:

**JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1afdfc4819e62f0e0addbffb6bfa7a11d382288dc1dd221aa0693d81
8edec19a**

Documento generado en 07/12/2020 11:41:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2019-00494-00
Demandante: JOSEFINA VICTORIA LYONS CASTILLO
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte accionada no se opuso a la solicitud de la parte actora dentro del término de 3 días concedido mediante auto del 29 de octubre de 2020, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase el desistimiento del presente proceso, por las razones anotadas.
2. Sin condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.
3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

| | | |
|--|--|-------------|
| Firmado GLORIA MERCEDES | JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado | Por: |
| | La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 11 de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria | |

**JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b42914f864c6c3170184114fbc168c56b50a5be764a1f7cb64c635
74da33924**

Documento generado en 07/12/2020 11:45:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020**-00050--00
Demandante: **MAURICIO ARIAS CASTRO**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte accionada no se opuso a la solicitud de la parte actora dentro del término de 3 días concedido mediante auto del 26 de noviembre de 2020, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

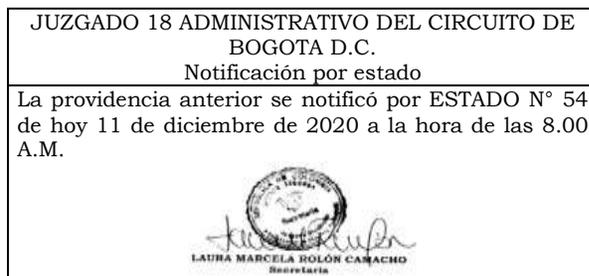
En virtud de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase el desistimiento del presente proceso, por las razones anotadas.
2. Sin condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.
3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d5d1e0c0eaa643d0fa69991576f402918ddc8be7c2090460aa762
666bb1b8a7**

Documento generado en 10/12/2020 08:26:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020**-00051--00
Demandante: **HUMBERTO ISIDORO RUÍZ DUARTE**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte accionada no se opuso a la solicitud de la parte actora dentro del término de 3 días concedido mediante auto del 26 de noviembre de 2020, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

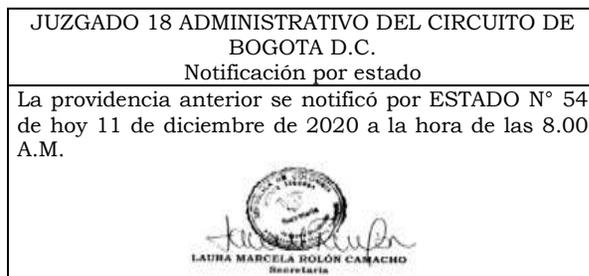
En virtud de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase el desistimiento del presente proceso, por las razones anotadas.
2. Sin condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.
3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c961c51b43abffc8e4a035d57a881b0bf5834be366a40a9f437d28
ea0e69d3d**

Documento generado en 10/12/2020 08:22:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020-00226**--00
Demandante: **BETTY KARINA GÓMEZ GUZMÁN**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte accionada no se opuso a la solicitud de la parte actora dentro del término de 3 días concedido mediante auto del 26 de noviembre de 2020, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

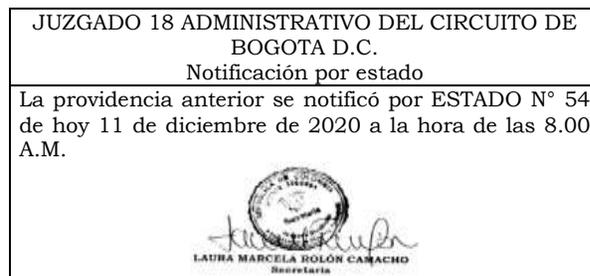
En virtud de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase el desistimiento del presente proceso, por las razones anotadas.
2. Sin condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.
3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a923990d8f1192a7744015ebc7f28733110b02aa2bbbbe8c133cd9
4ca818ae3f**

Documento generado en 10/12/2020 08:08:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020-00228**--00
Demandante: **ZONIA ISABEL HERNÁNDEZ LEÓN**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte accionada no se opuso a la solicitud de la parte actora dentro del término de 3 días concedido mediante auto del 26 de noviembre de 2020, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

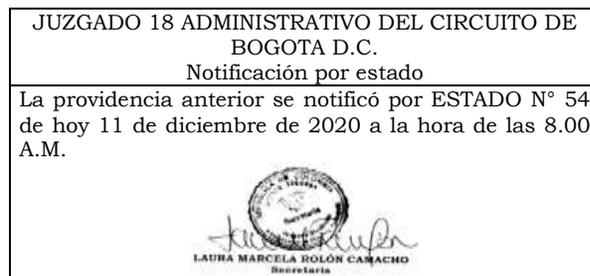
En virtud de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase el desistimiento del presente proceso, por las razones anotadas.
2. Sin condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.
3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33be7e6ee79044a4562521e668b13f679e1449906592e782238ebc
78b7c6f422**

Documento generado en 09/12/2020 12:22:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020-00230**--00
Demandante: **CAROL ANDREA SIERRA RODRÍGUEZ**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte accionada no se opuso a la solicitud de la parte actora dentro del término de 3 días concedido mediante auto del 26 de noviembre de 2020, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase el desistimiento del presente proceso, por las razones anotadas.
2. Sin condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.
3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 11 de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Representante |

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**049b7590f8055cdabf27df8d7eed1ae5227376384f701819cb8202c
2496435a7**

Documento generado en 09/12/2020 05:41:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2017-00**338**-00
Demandante: **SARA GONZÁLEZ DE GUZMÁN**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Asunto: Decreta desistimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte accionada no se opuso a la solicitud de la parte actora dentro del término de 3 días concedido mediante auto del 29 de octubre de 2020, el Despacho acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial llevada a cabo el 2 de marzo de 2020, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda, sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial llevada a cabo el 2 de marzo de 2020, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda, por las razones anotadas.
2. Sin condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.

3. Por secretaría archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso a la actora excepto los ya causados, a petición de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

| | | |
|--|--|-------------|
| Firmado GLORIA MERCEDES | JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado | Por: |
| | La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 11 de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CABACHO Secretaría | |

**JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a29834c0e58b5a1ff231e1f9e8e1ffe61c216bdc3d7e8aecf7b60405
d91ca8a6**

Documento generado en 09/12/2020 11:10:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2019-00143-00
Demandante: **ILMA YANETH PEÑA ROA**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte accionada no se opuso a la solicitud de la parte actora dentro del término de 3 días concedido mediante auto del 29 de octubre de 2020, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase el desistimiento del presente proceso, por las razones anotadas.
2. Sin condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.
3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado

**GLORIA
MERCEDES**

| |
|---|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 11 de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria |

Por:

**JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fafe944a84426f51a5b8435e75147d24ff3305dd5959c4a73f7751d
5a5b05459**

Documento generado en 07/12/2020 11:38:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00170-00**
Demandante: **SIERVO DE JESÚS PINEDA PINEDA**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte demandada no se opuso a la solicitud de la parte actora dentro del término de 3 días, concedido mediante auto del 29 de octubre de 2020, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

En ese sentido, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de la presente anualidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

1. Decretase el desistimiento del presente proceso, por las razones anotadas.
2. Sin condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.
3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.

4. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 11 de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff3bb2a35226ef3134819489dc4cc207306a0a289f7bcec83cff252956a3
5421

Documento generado en 07/12/2020 11:49:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00355--00
Demandante: **LUZ BETSABÉ ROBLES ROBLES**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte accionada no se opuso a la solicitud de la parte actora dentro del término de 3 días concedido mediante auto del 29 de octubre de 2020, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

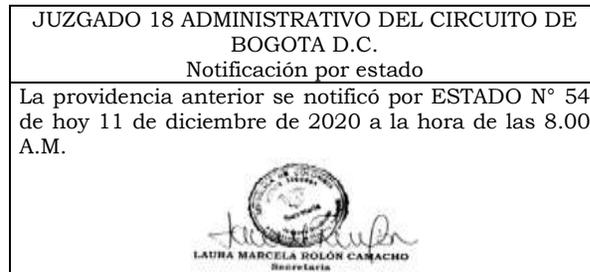
En virtud de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase el desistimiento del presente proceso, por las razones anotadas.
2. Sin Condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.
3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd72c6e1576078f289a9203fc9fa19ef2e2f0855a4944f49432d796
53c3dc6f7**

Documento generado en 07/12/2020 11:23:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**373**--00
Demandante: **NUBIA ELIZABETH CUERVO LÓPEZ**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte accionada no se opuso a la solicitud de la parte actora dentro del término de 3 días concedido mediante auto del 26 de noviembre de 2020, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

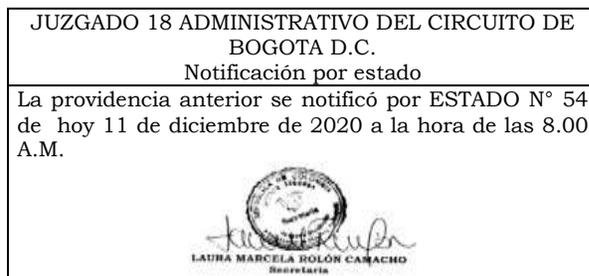
En virtud de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase el desistimiento del presente proceso, por las razones anotadas.
2. Sin Condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.
3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**229c9163a19a174821d04c62a27ef8b8b226c7e08b8611345ac7b3
f3981b85f2**

Documento generado en 10/12/2020 08:30:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00 **387**--00
Demandante: **JAIRO CASTAÑO CASTAÑO**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte accionada no se opuso a la solicitud de la parte actora dentro del término de 3 días concedido mediante auto del 29 de octubre de 2020, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

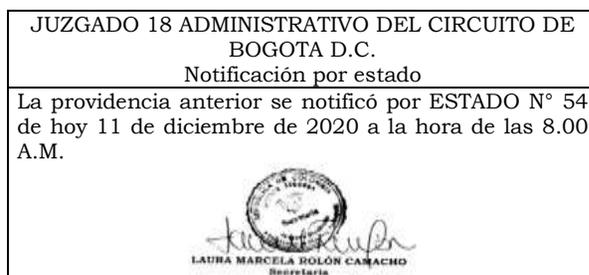
En virtud de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase el desistimiento del presente proceso, por las razones anotadas.
2. Sin condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.
3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e11e45c92e4f770a1dc8686d7a5e57a3093f3a5e118ad400999441
1533c925a5**

Documento generado en 07/12/2020 11:28:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019-00390**--00
Demandante: **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ GARZÓN**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte accionada no se opuso a la solicitud de la parte actora dentro del término de 3 días concedido mediante auto del 29 de octubre de 2020, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase el desistimiento del presente proceso, por las razones anotadas.
2. Sin condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.
3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffdbeb2291e55a9912bbc8be833eb99cdd3537b5559670868946d8
45fa2f90c0**

Documento generado en 07/12/2020 11:31:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00345-00**
Demandante: **ELSA PRADA MARTÍNEZ**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Admite demanda

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el

artículo 612 del C. G del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

7. Reconocer personería para actuar al doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, como apoderado de la demandante conforme al poder que obra en el expediente.

8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

9. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 11 de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eac525635c9f6d9e2d6a14ef17b5a936fd3b0e02b87785da47b64ac50
0a13d1a**

Documento generado en 10/12/2020 10:49:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00332-00**
Convocante: RUTH MERY QUITIAN BUSTOS
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir obre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre la señora RUTH MERY QUITIAN BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.402.718 de Villavicencio y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por el Doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. Que la convocante ingresó a la Policía Nacional en el año 1993, como alumno Suboficial, en 1994 se homologó al Nivel Ejecutivo y en el año 2013 fue retirada de la Institución por solicitud propia.

1.2. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante la Resolución No. 5274 del 21 de junio 2013, le reconoció asignación de retiro a la convocante, actualizando las partidas para dicho año.

1.3. Que la convocante al comparar la liquidación de la asignación de retiro con los desprendibles de pago, en las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, observó que nunca han sido aumentadas.

1.4. Que la convocante radicó derecho de petición el 21 de agosto de 2019 bajo el número 476134, ante la entidad convocada, orientado a que las anteriores partidas, sean incrementadas de conformidad al principio de oscilación.

1.5. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional manifestó que estaban en mesas de trabajo para estudiar si tenía derecho o no al reconocimiento de las referidas partidas; en ese sentido, no contestó de fondo la anterior petición.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 19 de noviembre de 2020, por solicitud de la señora Ruth Mery Quitian Bustos en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

«(...)

Escuchada la parte convocante, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud.

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 45 del 12 de noviembre de 2020 consideró:

*En el caso de la señora SC (r) **RUTH MERY QUITIAN BUSTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.402.718, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **le asiste ánimo conciliatorio** de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la*

propuesta de conciliación se realizará desde el 21 de agosto de 2016, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 21 de agosto de 2019.

Valores que se aportan con el parámetro, a la presente diligencia.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

| | CONCILIACION |
|--|------------------|
| Valor de Capital Indexado | 4.881.464 |
| Valor Capital 100% | 4.592.454 |
| Valor Indexación | 289.010 |
| Valor indexación por el (75%) | 216.758 |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | 4.809.212 |
| Menos descuento CASUR | -173.449 |
| Menos descuento Sanidad | -166.851 |
| VALOR A PAGAR | 4.468.912 |

(...)

Seguidamente, de la decisión del comité de conciliación se le corre traslado a la parte convocante, quien al respecto manifiesta:

Manifestamos que aceptamos integralmente, la propuesta presentada por la entidad convocada y los valores consignados en la misma.

(...)"

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 5274 del 21 de junio de 2013, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a la convocante, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 20 del mismo mes y año.

3.2. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro de la convocante.

3.3. Hoja de Servicios No. 40402718, de la señora Ruth Mery Quitian Bustos, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

3.4. Petición elevada el 21 de agosto de 2019, por medio de la cual la convocante a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

3.5. Oficio No. 201921000334191 del 20 de noviembre de 2019, a través del cual el Director General de CASUR, manifestó que se encontraban adelantando las mesas de trabajo junto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer los parámetros para el reconocimiento y pago de las referidas partidas.

3.6. Reporte Histórico de Bases y Partidas de la asignación de retiro de la convocante.

3.7. Certificación expedida el 18 de noviembre de 2020, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 45 del 12 de noviembre del año en curso, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

1. Se reconocerá en un 100 % del capital.

2. Se conciliará el 75 % de la indexación.

3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 21 de agosto de 2016, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 21 de agosto de 2019.

(...)”.

3.8. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2013 a 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de

navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas a la convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2014, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 21 de agosto de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. En la Hoja de Servicios No. 40402718, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se evidencia que el último lugar geográfico donde la convocante prestó sus servicios fue en el “ORGANISMO ESPECIAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - DITAH”, ubicada en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, este Despacho se declara competente para decidir sobre la presente conciliación extrajudicial.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del

Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.] (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002". (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la señora RUTH MERY QUITIAN BUSTOS, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder al Doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora Ruth Mery Quitian Bustos otorgó poder al doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO, en el cual la convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

***“Artículo 2º. Objetivos y criterios.** Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3º *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)"

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)"

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda², al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...).”

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) a la señora Ruth Mery Quitian Bustos, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 5274 del 21 de junio de 2013; (ii) que la convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

201921000334191 del 20 de noviembre de 2019, señaló que se encontraban adelantado acciones para establecer los parámetros para el reconocimiento y pago de las referidas partidas.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora RUTH MERY QUITIAN BUSTOS le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 5274 del 21 de junio de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora Ruth Mery Quitian Bustos la asignación de retiro, a partir del 20 del mismo mes y año y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

| PARTIDAS LIQUIDABLES | | | |
|---------------------------|-------|-----------|-----------|
| Descripción | Valor | Total | Adicional |
| SUELDO BASICO | .00 | 2 058,219 | |
| PRIM. RETORNO EXPERIENCIA | 8.00 | 164,658 | |
| PRIM. NAVIDAD | .00 | 239,243 | |
| PRIM. SERVICIOS | .00 | 94,436 | |
| PRIM. VACACIONES | .00 | 98,371 | |
| SUBSIDIO ALIMENTACIÓN | .00 | 43,594 | |
| PRIMA NIVEL EJECUTIVO | 20.00 | | 411,644 |
| TOTAL: | | 2,698,522 | |
| % ASIGNACIÓN: | | 75% | |
| VALOR ASIGNACIÓN: | | 2,023,891 | |

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió se fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2014, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el

año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

| BASICAS | | 2013 | | | |
|--------------------------------|-------|------|---------------------|---|--------------|
| Sueldo Básico | | \$ | 2.058.219,00 | | |
| Prima retorno a la Experiencia | 8,00% | \$ | 164.657,52 | | |
| Prima de Navidad | | \$ | 239.243,48 | | |
| Prima de Servicios | | \$ | 94.436,27 | | |
| Prima de Vacaciones | | \$ | 98.371,12 | | |
| Subsidio de Alimentacion | | \$ | 43.594,00 | | |
| SUBTOTAL | | \$ | 2.698.521,39 | | |
| EL | 75% | DE | 2.698.521,39 | - | 2.023.891,00 |
| BASICAS | | 2014 | | | |
| Sueldo Básico | | \$ | 2.118.731,00 | | |
| Prima retorno a la Experiencia | 8,00% | \$ | 169.498,48 | | |
| Prima de Navidad | | \$ | 239.243,48 | | |
| Prima de Servicios | | \$ | 94.436,27 | | |
| Prima de Vacaciones | | \$ | 98.371,12 | | |
| Subsidio de Alimentacion | | \$ | 43.594,00 | | |
| SUBTOTAL | | \$ | 2.763.874,35 | | |
| EL | 75% | DE | 2.763.874,35 | - | 2.072.906,00 |
| BASICAS | | 2015 | | | |
| Sueldo Básico | | \$ | 2.217.464,00 | | |
| Prima retorno a la Experiencia | 8,00% | \$ | 177.397,12 | | |
| Prima de Navidad | | \$ | 239.243,48 | | |
| Prima de Servicios | | \$ | 94.436,27 | | |
| Prima de Vacaciones | | \$ | 98.371,12 | | |
| Subsidio de Alimentacion | | \$ | 43.594,00 | | |
| SUBTOTAL | | \$ | 2.870.505 | | |
| EL | 75% | DE | 2.870.505,99 | - | 2.152.875,00 |

(…)”.

3. Así mismo se evidencia que en la referida liquidación para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2014 al año 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(...)

| SC | ASIGNACION TOTAL PAGADA | Incremento Salarial Total | Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091 | DEJADO DE RECIBIR | NOVEDAD |
|------|-------------------------|---------------------------|---|-------------------|---------|
| 2013 | 2.023.891 | 3,44% | 2.023.891 | - | |
| 2014 | 2.072.906 | 2,94% | 2.083.394 | 10.488 | |
| 2015 | 2.152.879 | 4,66% | 2.180.481 | 27.602 | |
| 2016 | 2.292.440 | 7,77% | 2.349.905 | 57.465 | |
| 2017 | 2.423.100 | 6,75% | 2.508.524 | 85.424 | |
| 2018 | 2.528.278 | 5,09% | 2.636.208 | 107.930 | |
| 2019 | 2.642.051 | 4,50% | 2.754.838 | 112.787 | |
| 2020 | 2.895.888 | 5,12% | 2.895.888 | - | |

(...)”.

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2014, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro de la convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se evidencia en la liquidación realizada por la entidad convocada.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 18 de noviembre de la presente anualidad, por la Secretaria Técnica del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro de la convocante, determinado que le asiste derecho a partir del **21 de agosto de 2016**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2019, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro de la señora RUTH MERY QUITIAN BUSTOS, con base

en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Ruth Mery Quitian Bustos y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre la señora **RUTH MERY QUITIAN BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.402.718 de Villavicencio y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 19 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$4.468.912,00 m/cte.)**.
- 2.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
- 3.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con

la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado de la convocante.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 11 de diciembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d691d6414b10fe4411548a66596416a64847a078fd1bf7abbacb003d817fd977

Documento generado en 09/12/2020 11:51:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00340-00**
Convocante: URIEL UCHIMA CAMPEÓN
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor URIEL UCHIMA CAMPEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.916.623, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1 El 21 de mayo de 2013, la Policía Nacional elaboró la hoja servicio del señor Uriel Uchima Campeón, con un tiempo de servicio de 25 años, 6 meses y 17 días, radicada en el libro 2 a folio 287.

1.2 La entidad convocada mediante Resolución No 6223 del 23 de julio de 2013, le reconoció asignación de retiro al convocante a partir del 11 de julio del mismo año, en cuantía del 85%.

1.3 El 17 de julio de 2013, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, expidió la liquidación de asignación de retiro del convocante, con los siguientes haberes:

| | | |
|--------------------------------|----------------------|------------------|
| FECHA FISCAL | 11/07/2013 | |
| LIQUIDACION CASUR | N° DE TRAMITE | 4640 |
| PARTIDAS LIQUIDABLES | | |
| DESCRIPCION | PORCENTAJE | VALOR |
| SUELDO BASICO | | 2.058.219 |
| PRIM. RETORNO A LA EXPERIENCIA | 8% | 164.658 |
| PRIM. NAVIDAD | | 239.243 |
| PRIM. SERVICIOS | | 94.436 |
| PRIM. VACACIONES | | 98.371 |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACION | | 43.594 |
| | TOTAL | 2.698.522 |
| | % ASIGNACION | 85% |
| | Vr ASIGNACION | 2.293.744 |

1.4. De conformidad con el numeral 23-2 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional comprende el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación.

1.5. La entidad convocada, a partir del 1 de enero de 2014, incrementó anualmente la asignación mensual reconocida al señor Uchima Campeón, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, manteniendo estático el valor de los restantes factores enunciados anteriormente.

1.6. Con la expedición del Decreto 1002 de junio de 2019, el Gobierno Nacional estableció el ajuste del 4.5% para el personal de la fuerza pública, por lo cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aplicó dicho ajuste a partir del 1 de enero de 2019, desconociendo la pérdida del valor adquisitivo de la asignación de retiro, sufrida para los años 2014 a 2019.

1.7. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el mes de enero de 2020, realizó el ajuste porcentual del monto de las partidas que desde el reconocimiento de la asignación de retiro permanecieron fijas, quedando de la siguiente manera:

| | |
|------------------|-----------|
| PRIM. NAVIDAD | \$325.648 |
| PRIM. SERVICIOS | \$128.543 |
| PRIM. VACACIONES | \$133.899 |

| | |
|--------------------------|----------|
| SUBSIDIO DE ALIMENTACION | \$59.342 |
|--------------------------|----------|

1.8. El 25 de mayo de 2020, mediante derecho de petición bajo radicado virtual No. 580866 del 3 de agosto del mismo año, el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la reliquidación, ajuste y pago de las mesadas dejadas de percibir de los factores o valores correspondientes a las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, ya que desde el mes de enero del año 2014, dichos factores se mantuvieron estáticos.

1.9. Mediante Oficio bajo radicado 20201200-010164121 Id: 584387 del 14 de agosto de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Policía Nacional se negó la anterior solicitud.

1.10. En el mes de enero de 2020, al señor Uriel Uchima Campeón le fueron actualizadas las partidas, sin embargo, quedó pendiente el pago del retroactivo o mesadas dejadas de percibir desde el 1 de enero de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2019, período en el cual no se aplicó el principio de oscilación a las partidas en discusión.

1.11. Los términos de prescripción y caducidad fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, conforme al Decreto 564 del 15 de abril de 2020, y reanudados a partir del 2 de julio de 2020, de conformidad con los Acuerdos PCSJA 20-11581 27/06/2020 y PCSJA 20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante cuales se determina la reanudación de términos a partir del 2 de julio de 2020.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 19 de noviembre de 2020, por solicitud del señor Uriel Uchima Campeón en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“(...)

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO-POLICIA NACIONAL-CASUR**, para que señale cual fue la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, quien manifiesta : “La entidad tiene ánimo conciliatorio y por tanto hice llegar la propuesta de conciliación emitida por el Comité de Conciliación, al correo del señor Sustanciador Judicial de la Procuraduría Once (11) Judicial. La anterior propuesta conciliatoria contenida en acta No.45 de 12 de noviembre de 2020, se pagará por CASUR, en Bogotá D.C., dentro de los seis (6) meses contados a partir de la radicación de la cuenta en las dependencias de la Entidad (CASUR) habilitadas para ello, sin pago alguno de intereses y tal como se registra en la certificación allegada de fecha 17 de noviembre de 2020”.

Igualmente, en el mismo correo electrónico, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, allegó liquidación de fecha 17 de noviembre de 2020, relacionando como fecha inicio de pago el día 22 de julio de 2017 y fecha de ejecutoria 19 de noviembre de 2020, correspondiente a: **URIEL UCHIMA CAMPEON** identificado con la cédula de ciudadanía No.15.916.623, discriminado los valores así:

| | |
|--|-----------------|
| Valor de Capital Indexado | \$ 4.317.978.00 |
| Valor Capital 100% | \$ 4.111.958.00 |
| Valor Indexación | \$ 206.020.00 |
| Valor indexación por el (75%) | \$ 154.515.00 |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | \$ 4.266.473.00 |
| Menos descuento CASUR | \$ 160.798.00 |
| Menos descuento Sanidad | \$ 147.715.00 |
| VALOR A PAGAR | \$ 3.957.960.00 |

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte convocante para que señale su posición frente a la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada (CASUR), quien manifiesta: “Que efectivamente tengo conocimiento del ofrecimiento que hizo el Comité de Conciliación de CASUR, porque me dieron traslado en el día de hoy a mi correo electrónico por parte de la Procuraduría Judicial, de la certificación del Comité de Conciliación y la liquidación respectiva y en consecuencia me permito manifestar que **ACEPTO** en todas y cada una de las partes la propuesta conciliatoria efectuada por CASUR, a través de su apoderado, debida y legalmente facultada para ello.”

(...).”

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 6223 del 23 de julio de 2013, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía

equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 11 de julio de 2013.

3.2. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del convocante.

3.3. Hoja de Servicios No. 15916623, del señor Uriel Uchima Campeón, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

3.4. Petición elevada el 22 de julio de 2020, por medio de la cual el convocante a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

3.5. Oficio No. 20201200-010164121 del 14 de agosto de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en la vigencia 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal

del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.

- Que en atención al numeral primero de la solicitud respecto al reajuste y reliquidación de las partidas, se le comunicó que la asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso.
- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.6. Certificación expedida el 17 de noviembre de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 45 del 12 de noviembre del año en curso, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

- 1 Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación
 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de envío por correo electrónico de la reclamación a la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 22-07-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 22-07- 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.
- (...)”

3.7. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2013 a 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas al convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2014, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 22 de julio de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. En la Hoja de Servicios No. 15916623, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se evidencia que el último lugar geográfico donde el convocante prestó sus servicios fue en la “COMISION FONDO ROTATORIO DIRAF- DIRAF”, ubicada en la ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en

las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. *Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, el señor Uriel Uchima Campeón, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS

DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder a la Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor Uriel Uchima Campeón otorgó poder al doctor DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ, en el cual el convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y

prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2°, reguló:

“Artículo 2°. *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda², al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...)"

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) al señor Uriel Uchima Campeón, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 6223 del 23 de julio 2013; (ii) que el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 20201200-010164121 del 14 de agosto de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor Uriel Uchima Campeón le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 6223 del 23 de julio 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Uriel Uchima Campeón la asignación de retiro, a partir del 11 de

julio de 2013 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

| Descripción | Valor | Total |
|---------------------------|-------|------------------|
| SUELDO BASICO | .00 | 2,058,219 |
| PRIM. RETORNO EXPERIENCIA | 8.00 | 164,658 |
| PRIM. NAVIDAD | .00 | 239,243 |
| PRIM. SERVICIOS | .00 | 94,436 |
| PRIM. VACACIONES | .00 | 98,371 |
| SUBSIDIO ALIMENTACION | .00 | 43,594 |
| PRIMA NIVEL EJECUTIVO | 20.00 | |
| TOTAL: | | 2,698,522 |
| % ASIGNACIÓN: | | 85% |
| VALOR ASIGNACIÓN: | | 2,293,744 |

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió se fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2014, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

| BASICAS | | 2014 | | | |
|--------------------------------|------------|--------------|---------------------|----------|---------------------|
| Sueldo Básico | \$ | 2.118.731,00 | | | |
| Prima retorno a la Experiencia | 8,00% | \$ | 169.498,48 | | |
| Prima de Navidad | | \$ | 239.243,48 | | |
| Prima de Servicios | | \$ | 94.436,27 | | |
| Prima de Vacaciones | | \$ | 98.371,12 | | |
| Subsidio de Alimentacion | | \$ | 43.594,00 | | |
| SUBTOTAL | \$ | | 2.763.874,35 | | |
| EL | 85% | DE | 2.763.874,35 | - | 2.349.293,00 |
| BASICAS | | 2015 | | | |
| Sueldo Básico | \$ | 2.217.464,00 | | | |
| Prima retorno a la Experiencia | 8,00% | \$ | 177.397,12 | | |
| Prima de Navidad | | \$ | 239.243,48 | | |
| Prima de Servicios | | \$ | 94.436,27 | | |
| Prima de Vacaciones | | \$ | 98.371,12 | | |
| Subsidio de Alimentacion | | \$ | 43.594,00 | | |
| SUBTOTAL | \$ | | 2.870.506 | | |
| EL | 85% | DE | 2.870.505,99 | - | 2.439.930,00 |

| BASICAS | | 2016 | |
|--------------------------------|-----------|------------------|-----------------------------|
| Sueldo Básico | \$ | 2.389.761,00 | |
| Prima retorno a la Experiencia | 8,00% \$ | 191.180,88 | |
| Prima de Navidad | \$ | 239.243,48 | |
| Prima de Servicios | \$ | 94.436,27 | |
| Prima de Vacaciones | \$ | 98.371,12 | |
| Subsidio de Alimentacion | \$ | 43.594,00 | |
| SUBTOTAL | \$ | 3.056.587 | |
| EL | 85% | DE | 3.056.586,75 - 2.598.099,00 |

(...)

3. Según lo señalado en el Oficio No. 20201200-010164121 del 14 de agosto de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2014 al año 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

(...)

| SC | ASIGNACION TOTAL PAGADA | Incremento Salarial Total | Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091 | DEJADO DE RECIBIR |
|------|-------------------------|---------------------------|---|-------------------|
| 2013 | 2.293.744 | 3,44% | 2.293.743 | - |
| 2014 | 2.349.293 | 2,94% | 2.361.180 | 11.887 |
| 2015 | 2.439.930 | 4,66% | 2.471.212 | 31.282 |
| 2016 | 2.598.099 | 7,77% | 2.663.226 | 65.127 |
| 2017 | 2.746.180 | 6,75% | 2.842.994 | 96.814 |
| 2018 | 2.865.382 | 5,09% | 2.987.702 | 122.320 |
| 2019 | 2.994.325 | 4,50% | 3.122.150 | 127.825 |
| 2020 | 3.282.006 | 5,12% | 3.282.006 | - |

(...)

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2014, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro de la convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta

el año **2019**, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20201200-010164121 del 14 de agosto de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 17 de noviembre de la presente anualidad, por el Secretario Técnico del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro del convocante, determinado que le asiste derecho a partir del 22 de julio de 2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en la certificación expedida el 17 de noviembre de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor Uriel Uchima Campeón, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del

patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Uriel Uchima Campeón y la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre el señor **URIEL UCHIMA CAMPEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.916.623 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 19 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$3.957.960,00 m/cte.).**

2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54, de hoy 11 de diciembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c84124230968fbce4aa7af69cf76cc8cf80b8f42d5d26b8c28c1b61261eb11**

Documento generado en 09/12/2020 03:13:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2015-00**423**-00
Demandante: JUSTO CUERVO PÁEZ
Demandadas: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL.
Asunto: Concede recurso de apelación

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se requirió a la doctora Laura Carolina Correa Ramírez, con el fin de que corrigiera el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de la presente anualidad, pues en el mismo manifestó ser apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Sobre el particular, a través de escrito allegado vía correo electrónico el 4 de diciembre del presente año, la apoderada de la entidad demandada corrigió el yerro cometido y, al efecto, aportó el recurso de apelación manifestando actuar como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C. G. del P., en el efecto DEVOLUTIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2020, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en favor del señor Justo Cuervo Páez.

Cabe advertir que, si bien para efectos de la concesión del recurso el artículo 324 íbidem dispone que se deje una reproducción de las piezas que el Juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto, lo cierto es que dado que el expediente se encuentra escaneado, se prescindirá de tal exigencia.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 11 de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA DOLÓN CAMACHO Secretaría |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de60d223bb9ca007cbcd78b55e51d709806487ddf4b036ee2f46ca
2924bc4413**

Documento generado en 09/12/2020 12:13:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00267-00
Demandante: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Demandada: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto: Admite demanda.

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **LUZ DARY QUINTERO TOLOSA**, como apoderada del demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 11 de diciembre de 2020, a la hora de las 8.00 a.m. |
|  LAURA MARCELA POLÓN CARACHO Secretaría |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f6f77a6a3ab5d7b4da93b52b7a03281e8f927e0f86cb9aae4dd041524a4e4
1c**

Documento generado en 09/12/2020 10:09:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00331-00**
Demandante: **HENRY AUGUSTO VELÁSQUEZ VARON**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Admite demanda

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Se reconoce personería para actuar al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, como apoderado del demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 11 de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f96c17a61dc7e6b9ad1af5808dba9b670904aad99767721a9f2f3b956
7b8111f**

Documento generado en 09/12/2020 10:30:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00333-00
Demandante: ROSALBA MORALES RAMÓN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al

Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Se reconoce personería para actuar al doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, como apoderado de la parte demandante, conforme con el poder que obra en el plenario.

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 11 de diciembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA BOLÓN CARACHO Secretaría |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37a9f9ddafb514c0625c0ac71c9fc7e5bb87fc35c69411da6d2383d5124
47b67**

Documento generado en 09/12/2020 09:48:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2015-00648-00
Demandante: **TIMOLEON PALENCIA ÁVILA**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Modifica y aprueba liquidación de crédito

En la Audiencia Inicial y Sentencia llevada a cabo el 29 de octubre de 2018 (fls. 185 a 186), se ordenó seguir adelante la ejecución en favor del señor TIMOLEON PALENCIA ÁVILA en contra de la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 26 de noviembre de 2015, mediante el cual, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, por la suma de \$5.522.598 pesos m/cte., por concepto de los intereses de mora causados desde el 17 de diciembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2013.

Ahora bien, a través de providencia del 24 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”, confirmó parcialmente la referida sentencia, pues al realizar la liquidación determinó que el valor “*aproximado a cancelar por 550 días de mora es de \$5.070.071,07*”, razón por la cual, ordenó al Despacho tener en cuenta dichas precisiones en la etapa de liquidación del crédito y oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que certificara si a la fecha de dicha providencia canceló algún monto por concepto de los intereses moratorios reclamados, en virtud de la condena impuesta por esta Jurisdicción y, en caso, de ser afirmativa la respuesta, aportara la constancia o el comprobante de pago.

Por lo anterior, mediante auto del 13 de febrero de 2020, el Despacho, entre otros aspectos, requirió a la entidad ejecutada, con el objeto de que allegara la certificación o el comprobante de pago que acreditara el cumplimiento de la Resolución No. 3452 del 15 de diciembre de 2017; no obstante, a través de

escrito del 24 de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la parte ejecutante, informó que el valor ordenado en la referida resolución ya fue cancelado por la parte demandada.

En ese sentido, por auto del 29 de octubre del presente año, se requirió a las partes para que realizaran la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta la parte motiva de la sentencia proferida el 24 de julio de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "C".

En virtud de lo anterior, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 5 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutada aportó la liquidación del crédito, por valor de \$5.618.827,02 pesos m/cte., por concepto de intereses moratorios, al cual, le imputó el pago por la suma \$1.053.284,25 pesos m/cte., al que hace alusión la Resolución No. 3452 del 15 de diciembre de 2017, para un total pendiente por cancelar de \$4.565.542,77 pesos m/cte.

Igualmente, allegó la Resolución No. RDP 017023 del 24 de julio de la presente anualidad, a través de la cual, la UGPP determinó que los intereses moratorios señalados precedentemente estarán a su cargo, monto que se reportará a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Ahora bien, advierte el Despacho que la liquidación allegada por la entidad ejecutada no está acorde con lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, citada líneas atrás, toda vez que los intereses moratorios se tasaron por un monto que supera el valor señalado en la parte motiva de dicha providencia, lo que conlleva a que deba ser modificada, en los siguientes términos:

| CONCEPTO | PERIODO | VALOR |
|-------------------------|---|------------------------|
| INTERESES MORATORIOS | 17 DE DICIEMBRE DE 2011 AL 30 DE JUNIO DE 2013 | \$ 5.070.071,07 |
| ABONO A LA OBLIGACIÓN | RESOLUCIÓN NO. 3452 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017 | \$ 1.053.284,25 |
| TOTAL OBLIGACIÓN | | \$ 4.016.786,82 |

Del cuadro anterior, advierte el Despacho que, a la fecha de la presente providencia, la entidad demandada adeuda a la parte ejecutante el monto de \$4.016.786,82 pesos m/cte., por concepto de los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, valor por el cual

se aprobará la liquidación del crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., pues si bien se aportó al plenario la Resolución No. RDP 017023 del 24 de julio de la presente anualidad, mediante la cual, la UGPP ordenó el pago al actor de la suma de \$4.565.542,77 pesos m/cte., lo cierto es que no se allegó documento alguno que acredite que dicha suma fuera cancelada al ejecutante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada y en su lugar, APROBAR la misma por el valor de **CUATRO MILLONES DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.016.786,82 m/cte.)**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 11 de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Inventaria |

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f41fb7792c39d4c9aac7f03245e0549b42e98667b52cd38faf02a772f6879975

Documento generado en 10/12/2020 08:37:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00252-00
Demandante: JOSÉ HOLMAN RUÍZ AGUILAR
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Ordena liquidar nuevamente

Mediante providencia del 10 de septiembre del año en curso, el Despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos, con el objeto de que se realizara la liquidación del presente proceso ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el 31 de julio de 2008, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, dentro del proceso ordinario No. 25000-23-25-000-2005-01078-01.

Al respecto, la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a través del Oficio No. DESAJ20-JA-0590 del 16 de octubre de 2020, precisó que *“no es posible realizar la liquidación por no encontrar dentro del proceso la certificación de lo devengado por concepto de los factores salariales incluidos en la Sentencia para la liquidación de la pensión, y efectuar el cálculo del valor de los aportes a pensión debidamente indexados. Y que hacen parte del capital sentenciado sobre el cual se establecen los intereses de mora”*.

En ese sentido, dado que dicha información se puede extraer del proceso ordinario No. 25000-23-25-000-2005-01078-01, donde obra la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se hace constar los factores salariales percibidos por el demandante en el último año

de servicios, una vez se encuentre desarchivado dicho expediente, se ordena su remisión a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, junto con el presente proceso, con el objeto de que se proceda a realizar la liquidación ordenada por el Despacho, mediante providencia del 10 de septiembre de 2020.

No obstante, se advierte que con la demanda ejecutiva se aportó la Resolución No. PAP 038179 del 8 de febrero de 2011, mediante la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social reliquidó la pensión del actor, en virtud de lo dispuesto por la citada Corporación, donde se incluyó la remuneración que percibió por concepto de asignación básica, bonificación por servicios prestados y primas de navidad, servicios, vacaciones y alimentación, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 30 de diciembre del mismo año, montos que no fueron objeto de discusión por el ahora ejecutante, dado que lo pretendido en el presente proceso se circunscribe al pago de los intereses moratorios y, en consecuencia, la información que allí reposa satisface lo solicitado por el liquidador de la Oficina de Apoyo.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**1995ca19a884cb369c590d9afc1375b971417b3895c0b5f244d17ddad14b5c
e0**

Documento generado en 09/12/2020 02:54:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**449**-00
Demandante: **MARÍA CLEMENCIA CARVAJAL VILLAMIL**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto: Ordena liquidar de nuevo

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020 se ordenó remitir por Secretaría el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que efectuara la liquidación del presente ejecutivo, atendiendo a lo establecido en las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2017, a partir del 10 de julio de 2018, fecha en la cual se presentó la solicitud de cumplimiento del referido fallo.

La Secretaría libró el oficio respectivo y la Oficina de Apoyo efectuó la liquidación correspondiente el 16 de octubre de 2020, remitiéndola a este Despacho mediante Oficio DESAJ20-JA-0592 del mismo día.

No obstante, se observa de la antedicha liquidación que la fecha tomada como de ejecutoria de la sentencia base de la ejecución fue el 03 de mayo de 2017, debiendo corresponder en realidad al 27 de junio de 2017, tal y como se observa de la constancia de ejecutoria obrante a folio 24 del plenario.

En consecuencia, con el objeto de establecer si hay lugar o no a iniciar ejecución conforme con lo preceptuado por el artículo 430 del C. G. del P. se **DISPONE**:

1. Remitir de nuevo el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe la liquidación del presente ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2017, la cual cobró ejecutoria ese mismo día, y teniendo en consideración la fecha en la cual se presentó la solicitud de cumplimiento del referido fallo, esto es, el 10 de julio de 2018.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2019-00449*

**JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a25b3d24a30230021338f2827aa5de50c89ba4c7f548353c515c4056230b3509

Documento generado en 09/12/2020 05:27:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00248-00
Demandante: HÉCTOR HELI PERDOMO AVILEZ
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto: Resuelve recurso de reposición

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por la apoderada de la parte demandante, el 5 de noviembre del 2020, vía correo electrónico, contra la providencia del 3 del mismo mes y año, por medio de la cual, se inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia.

II. PROCEDENCIA.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 297 a 299, hace referencia al proceso ejecutivo limitándose a señalar las providencias que constituyen título ejecutivo y el procedimiento para exigir su cumplimiento, pero guardó silencio en relación con el trámite que se debe impartir a dicho proceso, razón por la cual deberá acudirse a la normas del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso, señaló:

“(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse

por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”.

Así las cosas, el Despacho resolverá el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutante, toda vez que se promovió dentro del término legal.

De otro lado, se advierte que el recurso interpuesto no era necesario fijarlo en lista, en virtud de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 319 del C. G. del P., ya que a la fecha no se ha integrado el contradictorio, dada la inadmisibilidad de la demanda.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Afirma la apoderada que el reajuste ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 25 de julio de 2017, base de la ejecución, alude a la obligación de hacer que tiene la entidad demandada de aceptar como legítimo el derecho de proceder a darle cumplimiento a la orden indicada, la cual lleva implícita la orden de pagar.

En ese sentido, sostiene que el Código General del Proceso previó la posibilidad que, mediante el proceso ejecutivo, puedan demandarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley y se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); así como obligaciones de hacer (Art. 433) y de no hacer (Art. 427), cumpliendo con las obligaciones contenidas en el artículo 430 íbidem, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A

Afirma que por tratarse el presente asunto del cobro forzado de obligaciones con fuente judicial, el título ejecutivo cumple con los requisitos formales y sustanciales necesarios para librar la orden compulsiva de acuerdo a la

parte final del primer inciso del artículo 430 del C.G.P que establece que una vez presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Anota que la manifestación efectuada por el despacho según la cual *“a la parte demandante le corresponde indicar en el escrito de demanda el valor por el cual pretende que se libere mandamiento de pago”* puede ser suplida haciendo uso de la facultad oficiosa contemplada en el artículo 213 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 298 ibídem y atendiendo a los deberes previstos por el artículo 42 del C.G.P., toda vez que no es dable a la fecha precisar las cifras sobre las cuales se debe dictar la orden de pago, debido a que se desconocen que valores ha descontado la demandada por conceptos de pagos a seguridad social o la totalidad de las prestaciones que devengaba su poderdante, por cuanto la entidad no aceptaba el derecho a su favor.

Señala que acatando la Jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que respecta a la finalidad del proceso ejecutivo y, en especial, POR OBLIGACION DE HACER, se inició la presente demanda ejecutiva cuya pretensión está dirigida a que el despacho LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA, orden que se encuentra soportada en lo indicado en los artículo 305, 306, 307, 430 y 433 ss del C.G.P y demás normas concordantes.

Sostiene que en un caso similar al que acá nos ocupa, el Consejo de Estado, mediante auto dictado dentro del expediente 81-001-23-33-003-2017-00042 del doce de julio de 2018, dentro del expediente, revoca y *“ordena librar mandamiento de pago, por cuanto la ejecución puede ser adelantada por la obligación de hacer contenida en título ejecutivo sentencia”*

Sobre el particular, habrá de remitirse el Despacho a lo dispuesto en el artículo 433 del C. G. del P., el cual en su numeral 1º señala:

“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se **ejecute el hecho** dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

“(…)”

Bajo dicha preceptiva la **obligación de hacer** está orientada a ordenar la ejecución de un **hecho**, que en el caso bajo estudio se circunscribe a la expedición del acto administrativo y la liquidación a que haya lugar, en virtud de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de julio de 2017.

Frente al pago de una suma dineraria, el referido artículo contempló que solo es procedente por **los perjuicios moratorios**, lo que impide que por la obligación de hacer, se libre mandamiento ordenando el pago de la diferencia que se ocasione, como consecuencia del reajuste de la asignación básica y prestaciones sociales del ahora ejecutante, tal como se dispuso en la sentencia que se pretende ejecutar, en la medida que para ello el legislador estableció la ejecución por sumas de dinero, contenida en el artículo 424 íbidem.

Por otro lado, en menester precisar que en la providencia del 12 de julio de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, que la apoderada de la parte actora se ocupó de citar y que aportó al plenario, se dispuso:

*“... A juicio de la Sala, la determinación del Tribunal Administrativo de Arauca, contenida en el proveído de 7 de febrero de 2018, desconoce el derecho sustancial de contenido laboral reconocido al demandante mediante una sentencia judicial en firme, en consecuencia, se procederá a revocar dicha providencia y **se le ordenará que adelante el proceso ejecutivo respecto de la obligación de hacer, consistente en liquidar las obligaciones contenidas en la sentencia de 17 de marzo de 2016, de conformidad con los parámetros allí establecidos**”* (Negrita y subrayado del Despacho).

Como puede verse, dicha Corporación Judicial en el caso que era objeto de debate, no dispuso que, por la vía del proceso ejecutivo por obligación de hacer, era procedente ordenar el pago de suma alguna, pues únicamente se

ordenó dar inicio al proceso ejecutivo, con el propósito de liquidar la obligación contenida en la sentencia de condena.

De acuerdo con lo expuesto, se repondrá la providencia del 3 de noviembre de 2020, con el objeto de que se libere mandamiento por obligación de hacer, la cual consistirá en ordenar la ejecución del hecho, esto es, la expedición del acto administrativo y la liquidación a que haya lugar, en virtud de la sentencia proferida el 25 de julio de 2017.

Por último, advierte el Despacho que, en caso de no haberse resuelto favorablemente el recurso de reposición interpuesto, en todo caso, el subsidiario de apelación era improcedente, en la medida que el auto a través del cual se inadmite la demanda no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C. G. del P, como susceptible de alzada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO.- Reponer el auto del 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda ejecutiva, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En providencia aparte se dispondrá librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N°54 de hoy 11 de diciembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria |

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c91ee382113d47a522e230ac909a63da1c789c131215935d903d3830a760bcc

Documento generado en 09/12/2020 08:20:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00494-00**
Demandante: GLORIA ESPERANZA JIMÉNEZ COMO HEREDERA DE LA SEÑORA ISABEL JIMÉNEZ DE GARZÓN Q.E.P.D.
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación promovidos por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 18 de junio de 2019 (fls. 129 a 130), por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA ESPERANZA JIMÉNEZ COMO HEREDERA DE LA SEÑORA ISABEL JIMÉNEZ DE GARZÓN Q.E.P.D. en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la suma de \$5'748.400 pesos m/cte., por concepto de intereses moratorios causados desde el 13 de enero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013.

II. PROCEDENCIA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 297 a 299, hace referencia al proceso ejecutivo limitándose a señalar las providencias que constituyen título ejecutivo y el procedimiento para exigir su cumplimiento; no obstante, guardó silencio en relación con el trámite que se debe impartir a dicho proceso, razón por la cual, deberá acudirse a la normas del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del C. P. A. C. A.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”

Así las cosas, como la providencia proferida por este Juzgado el 18 de junio de 2019, fue notificada por estado el 19 del mismo mes y año y el aludido recurso de reposición fue presentado el 25 de junio de dicha anualidad (fl. 131), habiendo sido el 24 de dicho mes y año día festivo, procederá el Despacho a decidirlo de fondo, toda vez que fue presentado en oportunidad.

Igualmente, se advierte que el recurso promovido, no era necesario fijarlo en lista, toda vez que no se ha integrado el contradictorio y, en consecuencia, no es dable aplicar lo estipulado en el numeral segundo del artículo 244 del C. P. A. C. A.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora sustentó el aludido recurso señalando lo siguiente:

Que, pese a que no tiene conocimiento de la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, los intereses moratorios se calculan con base en el capital neto adeudado, sin debitar el valor de los descuentos para salud.

Afirmó que se dispuso como capital el monto de \$18'667.983 pesos m/cte., al cual se le dedujeron los descuentos en salud, sin que la demandante deba asumirlos nuevamente, máxime si se tiene en cuenta que los mencionados conceptos ingresaron a su patrimonio.

Señaló que la base del capital se toma hasta la fecha de aumento de la mesada; sin embargo, los descuentos por salud se efectúan hasta el día en

que se hizo efectivo el pago del valor generado por retroactividad, debiéndose liquidar hasta la inclusión en nómina.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, por lo que se entrará a analizar si le asiste razón al recurrente o si por el contrario la decisión adoptada deberá mantenerse en su integridad.

Ahora bien, advierte el Despacho que, con el objeto de librar mandamiento de pago, mediante la providencia del 18 de junio de 2019 (fls. 129 a 130) el presente proceso fue remitido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del auto proferido el 08 de noviembre de 2018 (fl. 125), con el objeto de que realizara la liquidación de los posibles intereses moratorios a los que hubiere lugar, como consecuencia de lo dispuesto en el numeral 6° de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de mayo de 2011 (fls. 11 a 41), confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda– Subsección “A” el 09 de diciembre de 2011 (fls. 43 a 55).

Por lo anterior, a través del oficio No. DESAJ19-JA-0386 del 03 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 126), allegó la respectiva liquidación (fl. 127), teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- ❖ Como valores de la Resolución No. 3585 del 07 de junio de 2012 expedida por la UGPP (fls. 78 a 79 *vltto.*), se tuvieron en cuenta: (i) la diferencia de mesadas hasta la ejecutoria, por valor de \$15'910.002 pesos m/cte.; (ii) la indexación, por valor de \$2'757.952; y (iii) por valor de descuentos por salud, la suma de \$2'033.363, resultando entonces, como capital después de descuentos, la suma de \$16'634.620 pesos m/cte.
- ❖ Sobre el mencionado capital, se calcularon los intereses moratorios, desde el 13 de enero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013, arrojando como resultado la suma de \$5'748.400 pesos m/cte.

Con ocasión del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora bajo los argumentos antedichos, este Despacho –previo a resolver de fondo– ordenó remitir nuevamente el expediente a los liquidadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que se pronunciaran respecto de los mencionados aspectos que son objeto de inconformidad por el apoderado de la demandante.

En consecuencia, mediante Oficio No. DESAJ19-JA-1305 del 19 de noviembre de 2019 el Coordinador del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 135), allegó una segunda liquidación (fl. 136), la cual arrojó por concepto de intereses moratorios la suma total de \$5'694.532 pesos m/cte. No obstante lo cual este Despacho advirtió que, mediante esta liquidación, la Oficina de Apoyo modificó el monto de la indexación, figurando la suma de \$2.575.982 pesos m/cte., aspecto que no fue recurrido por la parte actora, habiendo sido correctamente tomado en la primera liquidación.

Así las cosas, se ordenó remitir nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que: (i) corrigiera el valor de la indexación y, (ii) se pronuncia respecto de los argumentos objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora, realizando los ajustes correspondientes en la liquidación si a ello hubiere lugar.

Por consiguiente, mediante Oficio No. DESAJ20-JA-0229 del 27 de febrero de 2020 la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 139), allegó una tercera liquidación (fl. 140), la cual arrojó por concepto de intereses moratorios la suma total de \$5'754.196 pesos m/cte. Adicionalmente, la señalada Oficina, en la liquidación en comento realizó las siguientes precisiones:

- ❖ Adujo que es menester tener en cuenta que los descuentos en salud reportados por la UGPP en la Resolución 3585 del 07 de junio de 2012,

por valor de \$2.033.363, 17 pesos m/cte. corresponden al total hasta la inclusión en nómina (30/06/2012 inclusive), y no hasta la ejecutoria de la sentencia (12/01/2012); así, al anterior valor se le restan los descuentos correspondientes de las mesadas de enero (desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), a junio de 2012 por valor de \$111.656,34 pesos m/cte.; dejando como descuentos por salud a la ejecutoria de la sentencia la suma de \$1.921.706,83 pesos m/cte. resultando entonces, como capital después de descuentos, la suma de \$16.746.277 pesos m/cte.

- ❖ Calculó, sobre el mencionado capital, los intereses moratorios desde el 13 de enero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013, arrojando como resultado la suma de \$5.754.196 pesos m/cte.
- ❖ Manifestó que la liquidación se efectuó conforme a lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 25 de mayo de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 09 de diciembre de la misma anualidad, la primera de las cuales señaló en su numeral 6° de la parte resolutive: *“a partir de la ejecutoria de esta sentencia se reconocerán intereses de conformidad con los establecido en el inciso quinto del artículo 177 del C.C.A.”*, artículo que reza: *“las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios”*; frente a lo cual, precisó: **“Entendiéndose como Cantidades Líquidas, las resultantes luego de efectuar los descuentos en salud”**.

Sobre este punto es importante traer a colación lo que el artículo 424 del C. G. del P. dispone al respecto, así:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, toda vez que el cálculo de los intereses moratorios se llevó a cabo luego de los descuentos de salud, los cuales configuran deducciones determinadas por ley y, en consecuencia, luego de estas se entiende que se trata de una suma líquida de dinero, no se repondrá el auto recurrido del 18 de junio de 2019 (fls. 129 a 130), que libró mandamiento de pago en la presente controversia y, en su lugar, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo respecto al monto deprecado por la parte actora en el libelo demandatorio.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. No reponer el auto del 18 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, de conformidad con las consideraciones expuestas.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo respecto al monto deprecado por la parte actora en el libelo demandatorio.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 11 de diciembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |



LAURA MARCELA ROLÓN CASACHO
Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87e3e059583e298d71af8eb5d600bc45bffdbe64dc75cff559155f88a2d
937b**

Documento generado en 10/12/2020 07:44:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00248-00
Demandante: **HÉCTOR HELI PERDOMO AVILEZ**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Libra mandamiento ejecutivo por obligación de hacer

El señor **HÉCTOR HELI PERDOMO AVILEZ**, actuando a través de apoderada, radicó demanda de acción ejecutiva contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL**.

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituye la providencia proferida por este Juzgado el 25 de julio de 2017, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 10 de agosto de la misma anualidad y obra en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-018-2016-00249-00, promovido por el ahora ejecutante en contra de la entidad ejecutada.

Ahora bien, en los numerales 3º y 4º de la parte resolutive, del mencionado fallo, se dispuso:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a **i)** REAJUSTAR la asignación básica mensual y las correspondientes prestaciones sociales percibidas por el señor **HÉCTOR HELI PERDOMO AVILEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.265.699, teniendo en cuenta **a)** como asignación básica mensual un salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%; **b)** PAGAR las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del **29 de marzo de 2012**, hasta la fecha de retiro del actor, incluidos los tres meses de alta, previos los descuentos de ley, conforme a lo expuesto en la presente audiencia.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagarle al señor **HÉCTOR HELI PERDOMO AVILEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.265.699, los valores correspondientes al ajuste de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señalados en el numeral anterior con

la aplicación de la siguiente fórmula: $R = Rh (Ind. F/ Ind. I)$, en la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el D.A.N.E., vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada salario y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada sueldo, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos hasta el reajuste salarial”.

La citada sentencia cumple con las formalidades establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por encontrarse debidamente ejecutoriada y ser proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, 10 de agosto de 2017, a la fecha de su exigibilidad, sea decir, 10 meses a partir de la ejecutoria (10 de junio de 2018), a la presentación de la demanda (3 de julio de 2020), no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, con fundamento en la anterior sentencia el demandante pretende a través de la presente acción ejecutiva, lo siguiente:

“PRIMERA: SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 2017, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

SEGUNDA: *Se condene en costas a la parte demandada”.*

Al respecto, el artículo 433 del C. G. del P., prevé que:

“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se *ejecute el hecho* dentro del plazo prudencial que le señale y *librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

(...)”. (Negrita del Despacho).

De la normatividad en cita, se advierte que, tratándose de una obligación de hacer, es procedente solicitar además de su ejecución, el pago de los perjuicios moratorios causados por la demora en la ejecución del hecho.

En el presente caso, se demanda una obligación de hacer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 433 del Código General del Proceso y la liquidación, de acuerdo con las obligaciones contenidas en la sentencia proferida el 25 de julio de 2017, por este Despacho.

En consecuencia, se libraré el mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer impetrada en las pretensiones de la demanda consistente en expedir el acto administrativo y la liquidación de acuerdo con las obligaciones contenidas en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor HÉCTOR HELI PERDOMO AVILEZ y en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por la siguiente obligación de hacer:

1.1 EXPEDIR el acto administrativo y **LIQUIDAR** las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por este Despacho el 25 de julio de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-018-2016-00249-00, promovido por el señor HÉCTOR HELI PERDOMO AVILEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.265.699, en contra del Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional-

SEGUNDO.- CONCEDER a la entidad demandada el término de diez (10) días para ejecutar la obligación de hacer ordenada en el numeral anterior e igual término para formular excepciones (artículo 442 del C. G. del P.), contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia en la forma prevista en el artículo 612 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., así:

- 5.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** o a su delegado.
- 5.2. Notifíquese personalmente a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.
- 5.3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Para que se efectuó la notificación, a la parte ejecutante le corresponde remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del **mandamiento ejecutivo** de forma inmediata y a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

-2-

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 11 de diciembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4827c21af1fd77ffa8cd30f71a668b5e76f08484a59d4895d8ed6f243e971526

Documento generado en 09/12/2020 09:08:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335018**202000335** 00
Demandante: **DANIELA FONTAL CERTUCHE**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Asunto: Manifiesta impedimento.

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional la expresión: “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en: el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, el artículo 1° del Decreto 1269 de 2015, el artículo 1° del Decreto 246 de 2016, el artículo 1° del Decreto 1014 de 2017, el artículo 1° del Decreto 340 de 2018, el artículo 1° del Decreto 992 del 2019 y el artículo 1° del Decreto 442 de 2020 y; como consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución No. 1535 del 16 de julio de 2020, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó la reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial, devengada por la actora en virtud del Decreto 0383 de 2013 descrito anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reajustar y reliquidar las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, entre otras), bonificaciones, compensaciones y cualquier clase de emolumento percibido por la demandante, incluyendo como factor salarial y prestacional la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, desde el momento en que la actora ha fungido como empleada de la Rama Judicial, más los intereses e indexación que en derecho correspondan.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el

proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

| DENOMINACIÓN DEL CARGO | MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO | | | | | |
|------------------------|---|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | AÑO 2013 | AÑO 2014 | AÑO 2015 | AÑO 2016 | AÑO 2017 | AÑO 2018 |
| Juez del Circuito | 539.991 | 1.059.365 | 1.578.739 | 2.098.112 | 2.617.486 | 3.136.860 |

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto”* (Negrillas del Despacho).

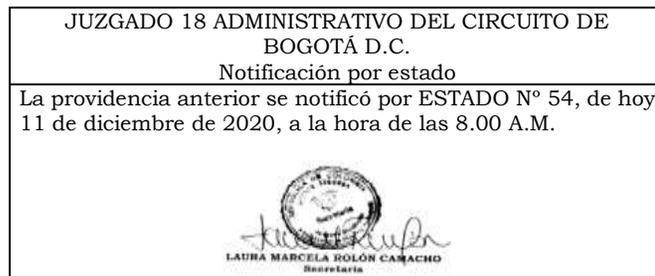
Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed9c77388d9d814134dc0b564064e5bc5db0c823289ee90d196efdbb42033eb**
Documento generado en 09/12/2020 10:37:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00342-00**
Demandante: **LUIS OMAR BELLO GONZÁLEZ**
Demandada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Manifiesta impedimento

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 20175920015661 del 18 de diciembre de 2017 y 22149 del 5 de julio de 2018, por medio de las cuales la entidad demandada le negó al actor el reconocimiento y pago del *“30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes), desde el 09 de octubre de 1995 hasta el 25 de marzo del 2003 como Fiscal Local, desde el 26 de marzo de 2003 hasta el 02 de junio de 2008 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, desde el 03 de junio de 2008 hasta el 01 de julio del 2014 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito”*.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, se pretende que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago del *“100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992”*, desde la fecha en que el actor se vinculó en la Fiscalía hasta la fecha que ocupe el cargo.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que el 30% de la remuneración mensual faltante también debe ser reconocido a los Jueces de la República, conforme al artículo 14 de la Ley 4 de 1992, fundamento normativo del petitum, que es del siguiente contenido:

*“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

Posteriormente, la Ley 332 de 1996, en su artículo 1°, aclaró la anterior normativa, así:

“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.

(...)”.

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del asunto que nos ocupa, el cual comprende no sólo a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral

2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto” (Negrillas del Despacho).*

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 11 de diciembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M. |
|  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria |

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**7323743073e98748abb5d73d050a843545e04d8eb84ecc33d72e3e6e
fb8c6e04**

Documento generado en 07/12/2020 11:15:59 a.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***